



Resolución No. CSJBOR23-785
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00434-00

Solicitante: Juan Pablo Garzón Rodríguez

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena

Funcionaria judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-005-2012-00158-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de junio del 2023, el doctor Juan Pablo Garzón Rodríguez, actuando demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-005-2012-00158-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 11 de abril de 2023, se encuentra pendiente la entrega de los depósitos judiciales cobrados en exceso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-525 del 16 de junio del año en curso, se dispuso requerir a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 20 de junio del año en curso.

No obstante, dentro de la oportunidad correspondiente, las servidoras judiciales requeridas omitieron rendir el informe solicitado.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

De forma extemporánea, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 11 de abril de 2023 el quejoso solicitó una relación de depósitos judiciales reconocidos en favor de la parte demandante y la entrega de aquellos a su favor, actuación que fue ingresada al despacho el 13 de abril siguiente; ii) que la solicitud alegada fue remitida al Área de Depósitos Judiciales para su estudio, pues su objeto implicaba identificar los depósitos reconocidos en el juzgado de origen y por la oficina de ejecución; y iii) que se generó la orden de pago de los depósitos judiciales disponibles en el portal del Banco Agrario.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-559 del 26 de junio de 2023, comunicado el 28 de junio siguiente, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y solicitó a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de

Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, y rendir las explicaciones, informes, justificaciones, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió las explicaciones, y afirmó que i) para atender la solicitud alegada el Área de Depósitos Judiciales tuvo que realizar la consulta por documento de identificación de cada uno de los demandados a fin de determinar con exactitud el monto de cada depósito judicial descontado, actividad que demandó tiempo, pues realizada la consulta por número de proceso no arrojaba el mismo monto en razón a que fueron cancelados depósitos sin asociar al proceso en el juzgado de origen; ii) que terminado el rastreo, se generó orden de pago a favor del quejoso, sin embargo, surgieron dudas con relación al acuerdo de pago y lo expuesto por el demandado con relación a las sumas adeudadas, por lo cual la secretaría solicitó aclaración a la parte demandante; y iii) que en consecuencia, las verificaciones realizadas demandaron un tiempo adicional al concedido para la respuesta.

6. Ampliación del solicitante

Mediante escrito del 5 de junio de 2023, el solicitante pidió realizar un seguimiento al pago de los depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia, por cuanto a su juicio, no fueron autorizados la totalidad de estos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Pablo Garzón Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Juan Pablo Garzón Rodríguez, actuando como demandado, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 11 de abril de 2023, se encuentra pendiente la entrega de los depósitos judiciales cobrados en exceso.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado de forma extemporánea, sin embargo los argumentos fueron ratificados en sede de explicaciones. En este sentido, afirmó que el objeto de la solicitud del quejoso implicaba la verificación del total de los depósitos reconocidos en el proceso de marras por el juzgado de origen y de la oficina de apoyo, lo cual demandó tiempo pues la verificación conllevó al estudio de depósito por depósito con el fin de establecer la suma total a devolver dentro del proceso de marras.

Aseguro que como resultado de la anterior gestión, se elaboró orden de pago a favor de la parte demandada.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la servidora judicial requerida, y el expediente digital allegado, esta Seccional tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que decreta la terminación del proceso, levanta las medidas cautelares decretadas y ordena la entrega de depósitos judiciales	29/03/2023



2	Notificación en estados del auto del 29/03/2023	31/03/2023
3	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	11/04/2023
4	Pase del expediente al despacho	13/04/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	20/06/2023
6	Orden de pago en favor de la parte demandada, de los depósitos judiciales cobrados en exceso	27/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en proceder a la entrega de los depósitos judiciales cobrados en exceso.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, se advierte que el despacho judicial encartado resolvió la solicitud alegada por orden de pago del 27 de junio de 2023, esto es, luego de la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 20 de junio hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Así las cosas, respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que emitió la providencia del 29 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, como quiera que emitida la providencia correspondía a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución, a través de su Área de Depósitos Judiciales, emitir la orden de pago respectiva, se tiene que entre la fecha en la cual se puso en conocimiento al despacho la solicitud alegada el 13 de abril de 2023, y la orden de pago emitida el 27 de junio de 2023, transcurrieron 49 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.” (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, en atención a que la servidora judicial cumple con funciones secretariales para los todos los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, y solo respecto del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se evidencia que en el transcurso del primer trimestre del año 2023, el juzgado laboró con un promedio de 5838 procesos, se estima que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 109 *ibidem*, se entiende que la actuación se adelantó en un término que se considera razonable dada la carga laboral soportada.

Resulta indispensable precisar que existen tres Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, los cuales atienden los trámites posteriores dentro de los procesos ejecutivos que son remitidos por los diecisiete (17) Juzgados Civiles Municipales que conforman el Circuito Judicial de Cartagena, circunstancia que ha conllevado a que los despachos en comento tengan inventarios inmanejables que, además de superar la capacidad máxima de respuesta para el año 2022, impiden el trámite celeré y oportuno de los asuntos puestos a consideración de los jueces.

En tal escenario, esta Corporación en el marco de las competencias constitucionales y legales que le son propias, en la vigencia 2021 -2022 dispuso la disminución del reparto de acciones de tutela en un 99%, y se propusieron como medidas transitorias la creación de cargos para el apoyo de los asuntos secretariales de la oficina con el fin de combatir el desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo despachos judiciales.

En este punto, debe esta Corporación traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, se advierte que la tardanza advertida obedece a un problema de tipo estructural en la administración de justicia, que se traduce en exceso de carga laboral para los servidores judiciales de los Juzgados de Ejecución Municipal de Cartagena y su Oficina de Apoyo, razón por la cual se tendrá por justificado el retraso, y, por tanto, se archivará la presente solicitud de vigilancia judicial.

Finalmente, en cuanto a la ampliación presentada por el quejoso, se observa que su objeto es que en el marco del trámite administrativo, esta Corporación realice seguimiento al pago de los depósitos judiciales, no obstante, se tiene que no resulta posible acceder a lo pedido como quiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa no puede ejercerse con la finalidad de obtener un acompañamiento en todas las etapas del proceso judicial, ya que se reitera, este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual conforme a los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sin embargo, observa esta Seccional que lo requerido por el solicitante guarda congruencia con lo dispuesto por el legislador en el artículo 7 numerales 15 y 17 del Decreto Ley 262 de 2000², para las agencias especiales de intervención en procesos judiciales ante las Procuradurías Regionales, razón por la cual, se le invita para que, si a bien lo tiene, presente solicitud en tal sentido ante la autoridad respectiva.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Pablo Garzón Rodríguez, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-005-2012-00158-00, que cursa en el

² ARTÍCULO 7°. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones: (...) 15. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive los de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. (...) 17. Ejercer vigilancia y seguimiento al cumplimiento de la función disciplinaria.



Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA